



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	73001250200020230004900
QUEJOSO:	PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ
INVESTIGADO:	SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS CARGO: JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha	

IBAGUÉ, 19 DE JUNIO DE 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen queja disciplinaria interpuesta por el señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ contra SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, la cual fue remitida por competencia el pasado 20 de enero de 2023, comunicada en los oficios CSDJT- 000385, CSDJT- 000389, CSDJT- 000388, CSDJT- 000387, CSDJT- 000386 del 26 de enero del mismo año, así mismo, respuestas dadas con fecha 26-01-2023, 27-01-2023, 02-02-2023, 07-02-2023, vistas a folio 08, 09, 010 y 011 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley.

“(…)

Debido a que su señoría me notificó la providencia de primera instancia con fecha 02 de diciembre de 2022, solo hasta el 19 de enero de 2023, desconociendo el motivo, y en aras que sea una la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, la que tiene la potestad de investigar a

los funcionarios judiciales y entre a dirimir si con su proceder afecto ese deber funcional sustancial al tenor de los establecido en el artículo 2, 6 y 209 e la norma superior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019”

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 23 de enero de 2023, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ¹.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28554797 - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ²**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 49 de fecha 23 de enero de 2023³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el mismo 23 de enero de 2023⁴.

2.- Por Auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria, en contra de SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ⁵.

3.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 0021, proveniente del Juzgado Octavo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Ibagué - Tolima, de fecha 26-01-2023 a través del cual se allega link del expediente de tutela bajo el número de radicado 73001-3109-08-2022-00117, a su vez el expediente del mismo⁶.

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 002 Expediente Digital

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 008 Expediente Digital

- Comunicación procedente de la Coordinación de Talento Humano - Seccional Ibagué, aportando documentos relacionados a la hoja de vida de la doctora Sandra Milena García Callejas, constancias de sueldo devengado del periodo comprendido entre el mes de enero de 2022 al 31 de enero de 2023 del aplicativo efinomina⁷.
- Oficio No. 0030, arrimado vía correo electrónico, por la doctora Sandra Milena García Callejas - Juez Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Ibagué, con fecha 27-01-2023, mediante la cual, de acuerdo al oficio CSDJT-000388 manifiesta quienes son los funcionarios responsables de dar trámite a la tutela motivo de queja⁸.
 1. El secretario actual del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, es el señor Diego Andrés Rondón Bonilla, celular 3164907145 y el correo electrónico diego-bonilla74@hotmail.com.
 2. La empleada encargada de dar trámite a la acción de tutela radicada bajo el No. 73001-31-09-008-2022-00117-00, es la señorita Milena Caicedo Góngora, celular 3204485094 y el correo electrónico es carso712@outlook.es quien ocupa el cargo de oficial mayor en propiedad y es la encargada de realizar las notificaciones respectivas.
- OFICIO S.P. 174 - Comunicado por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Distrito Judicial De Ibagué agregando con destino de este proceso, documentos que acreditan la calidad de servidora judicial de la doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, correspondientes a; acta de nombramiento, confirmación del nombramiento y posesión⁹.



⁷ Documento 009 Expediente Digital

⁸ Documento 010 Expediente Digital

⁹ Documento 011 Expediente Digital

"El viernes cuatro (4) de junio de mil veintiuno (2021), el presidente de la Corporación convocó a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, a sesión EXTRAORDINARIA VIRTUAL de SALA PLENA, a través de los correos electrónicos de los integrantes de la Sala, para tratar el orden del día relacionado en el contenido anterior. (...)"

(...)

I. "NOMBRAMIENTO DE JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. A partir de la fecha."

"La Sala Plena de la Corporación mediante Resolución 001 de junio 1 de 2021, ordenó la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo de Juez octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, EN PROPIEDAD, al doctor MARCO FIDEL MURCIA ZAPATA, con cédula de ciudadanía número 14.241.133 expedida en Ibagué, a partir de la fecha (Art. 147 Ley 270 de 1996)."

(...)

Postulación

"La Sala postula a la doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS. Efectuada la votación y aprobado el escrutinio es declarada electa (...) como Juez Octava Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, EN ENCARGO a partir de la fecha y EN PROVISIONALIDAD una vez sea confirmado el nombramiento"

(...)

"(FDO). EL PRESIDENTE. CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA"
"(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN."

Es copia tomada de su original, Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


FREDY CADENA RONDON

I. "NOMBRAMIENTO DE JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. A partir de la fecha."

"La Sala Plena de la Corporación mediante Resolución 001 de junio 1 de 2021, ordenó la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo de Juez octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, EN PROPIEDAD, al doctor MARCO FIDEL MURCIA ZAPATA, con cédula de ciudadanía número 14.241.133 expedida en Ibagué, a partir de la fecha (Art. 147 Ley 270 de 1996)."

(...)

Postulación

"La Sala postula a la doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS. Efectuada la votación y aprobado el escrutinio es declarada electa (...) como Juez Octava Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, EN ENCARGO a partir de la fecha y EN PROVISIONALIDAD una vez sea confirmado el nombramiento"

(...)

"(FDO). EL PRESIDENTE. CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA"
"(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN."

Es copia tomada de su original, Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


FREDY CADENA RONDON



ACTA DE POSESIÓN No. 16672



En Ibagué, el día 08 del mes de Junio del año 2021, compareció en la señor(a) **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS** identificado(a) con cédula No. **26.554.797**, expedida en **IBAGUÉ** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JUEZ OCTAVO(A) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ** en **ENCARGO** a partir de la fecha para el cual fue nombrado(a) mediante **ACTA** número **031** de fecha **04/06/2021** y según comunicación número **SP 714** del **08/06/2021**, procedente de: **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía.
- Oficio de Notificación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gocevedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en día intervinieron y surte efectos fiscales a partir de **08/06/2021**.

Dentro de la etapa de investigación disciplinaria, para el perfeccionamiento de la misma, se ordeno citar al señor Pedro Luis Pacheco Sánchez en calidad de quejoso, para que se sirva rendir ampliación y ratificación de la queja, de la misma manera, a la doctora Sandra Milena García Callejas, Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se sirva informar el nombre, abonado telefónico y el correo electrónico del secretario de su unidad judicial.

De cara a lo anterior, se remitió oficio CSDJT- 00681, el día 8 de febrero de 2023, diligencia que por problemas de conexión y fallas presentadas con el audio del quejoso que impiden la realización de la diligencia, razón por la cual, el despacho suspende la misma, siendo esta reprogramada para el día 27 de febrero mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023¹⁰.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se desistió de la diligencia de ampliación de queja, así mismo, de la declaración juramentada del secretario del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ y se decretaron las siguientes pruebas; oficiar Consejo Seccional De La Judicatura Del Tolima, oficiar Al Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones

¹⁰ Documento 015 Expediente Digital

De Conocimiento De Ibagué, oficiar a la doctora MILENA CAICEDO GÓNGORA, quien funge como oficial mayor del juzgado octavo penal municipal con funciones de conocimiento de Ibagué. Comunicaciones remitidas por medio de correo electrónico, en los oficios CSDJT- 05260, CSDJT- 05261, CSDJT- 05262, CSDJT- 05263.

- Respuesta enviada por parte del Consejo Seccional Judicatura en Oficio CSJTOOP23-2121, la cual se adjunta copia de las estadísticas del periodo comprendido entre el mes de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023¹¹.
- Oficio No. 00521, remitido por parte del Juzgado Octavo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Ibagué – Tolima, a través del cual se presenta un informe detallado de las actuaciones realizadas en la tutela objeto de queja¹².

“1. El día 21 de noviembre del año 2022, mediante acta de reparto con secuencia No. 5257, le fue asignada a este despacho judicial la acción de tutela impetrada por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez.

2. El día 21 de noviembre del año 2022, se avocó el conocimiento de referida acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Unidad Prestadora de Salud del Tolima, Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 Neiva-Huila y la I.P.S. Urocadiz Especialidades Médico-Quirúrgicas S.A.S o quien haga sus veces, la cual se radicó bajo el número 73001-31-09-008-2022-00117-00. En esa misma fecha, se notificaron las accionadas a las que se les trasladó la demanda y sus anexos.

3. En sentencia del día 02 de diciembre del 2022, el despacho resolvió la acción de tutela y dispuso:

(...)

4. El día 19 de enero del presente año, mediante oficio de fecha 02 de diciembre del 2022, se procedió a notificar a todos los sujetos procesales el fallo de tutela de fecha 02 de diciembre del 2022.

5. Según constancia secretarial, el 20 de enero del presente año empezó a correr el término de tres (3) días para impugnar dentro el fallo en mención. Dicho término venció el 24 de enero de 2023, a las 17:00 pm. La sentencia fue impugnada el 20 de enero de 2023, por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez.

¹¹ Documento 026 Expediente Digital

¹² Documento 028 Expediente Digital

6. El día 26 de enero del 2023, se procedió a remitir la acción de tutela por parte de la oficial mayor encargada al reparto para que fuera remitida al tribunal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

7. En sentencia emitida el 22 de febrero de 2023 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-aprobada mediante acta No. 201 siendo magistrado ponente el Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz, se confirmó la sentencia impugnada.

Me permito indicarle, que el fallo de primera instancia fue proferido en término, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito de tutela; sin embargo, al momento de ser remitido por correo electrónico por la suscrita funcionaria a la oficial mayor del juzgado, para su notificación y control de términos, el mensaje con los archivos pdf se quedó en la bandeja de borrador, lo que pudo obedecer a fallas en la conectividad o en el flujo de energía.

Adicionalmente me permito informarle, que no me percaté que el correo electrónico se había quedado en la carpeta de borradores, debido a que diariamente esta funcionaria tiene una carga laboral altísima. A saber, se programaron audiencias de lunes a viernes, desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm, se revisan fallos ordinarios, anticipados, fallos de tutela de primera y segunda instancia, autos que deciden incidentes de desacatos y consultas de desacatos.

En efecto, desde el día 2 de diciembre hasta el día 19 de diciembre del 2022, se programaron 72 audiencias, entre ellas, juicio oral, acusaciones, preclusiones, preparatorias etc., incluso se programó audiencia sábado 10 de diciembre del 2022, dentro del RAD 73001-6000-450-2017-00871 NI 55141.

Se advierte, que el despacho salió a vacaciones colectivas el 19 de diciembre de 2022 y regresó el 11 de enero del 2023. Desde ese día 11 de enero del 2023 de vacaciones, y desde esa fecha al día 19 de enero del 2023, fecha en que se notificó el fallo de tutela el despacho tenía programada 47 audiencias en total.

(...)

Considera necesario esta funcionaria ponerle de presente lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - sala de decisión penal, al resolver la impugnación en esta acción de tutela:

“5.5.5. En punto de la presunta falta en la que incurrió el despacho de primera instancia al no notificar en la oportunidad la providencia objeto de impugnación, al no contarse con los elementos suficientes para compulsar

copias a la autoridad disciplinaria, puesto que, de un lado, la aparente demora obedeció, principalmente, al periodo de vacaciones que interrumpía los términos judiciales, y, de otro lado, finalmente se le garantizó en un término razonable, la interposición de la alzada que convoca la atención, por lo que corresponderá al accionante, si así lo considera, interponer la queja ante la comisión de disciplina judicial, para que adelante lo de su resorte”.

Por demás, es tan alta la carga del despacho que mediante acuerdo No. CSJTOA23-14 de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, siendo Magistrada Ponente la Dra. ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ, en calidad de presidenta, procedió a realiza una redistribución de procesos del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, en la cual indico que “como se observa, se cuenta con una planta de personal deficiente para atender la alta carga laboral que presenta este Juzgado”.

En comunicación CSDJT- 05538 remitida el día 30 de junio de 2023, se dispuso oficiar a la doctora MILENA CAICEDO GÓNGORA, Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Ibagué, para que rindiera un informe detallado de todas las actuaciones que desplegó, al interior de la acción de tutela¹³.

- Comunicación aportada por la doctora MILENA CAICEDO GÓNGORA, Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Ibagué – Tolima, dando cumplimiento a lo solicitado en oficio CSDJT 05538¹⁴.

- El día 21 de noviembre de 2022, por acta de reparto con secuencia 5257, le correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud del Tolima, la Regional de Aseguramiento en Salud No.2 y Urocadiz I.P.S. Especialidades Médico Quirúrgicas S.A.S.
- En auto del 21 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de las diligencias.
- El día 22 de noviembre de 2022, se surtieron los traslados de la demanda de tutela a los sujetos procesales vía correo electrónico.
- El día 1º de diciembre de 2022, mediante oficio No. GS 2022- UPRES /JEFAT-1.10 la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, allegó respuesta a la demanda de tutela.
- El 25 de noviembre de 2022, la gerente de Urocadiz I.P.S. Especialidades Médico-Quirúrgicas S.A.S., contestó el traslado de demanda de tutela.
- Mientras que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 Neiva -Huila y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, guardaron silencio.
- La sentencia de tutela salió con fecha 2 de diciembre de 2022, providencia en la que la titular de este despacho resolvió: **"PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida en condiciones dignas del señor Pedro Luis Pacheco Sánchez contra el Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional y la Urocadiz I.P.S. Especialidades Médico-Quirúrgicas S.A.S, por haberse configurado un hecho superado.**

¹³ Documento 029 Expediente Digital

¹⁴ Documento 030 Expediente Digital

SEGUNDO: NEGAR la orden de tratamiento integral deprecada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR al señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer un uso indiscriminado de la tutela y acuda a los canales internos que tiene dispuestos la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, para el agendamiento y autorización de servicios médicos.

CUARTO: Contra la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el mecanismo de impugnación para ser surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, tal como dispone el canon 31 del Decreto 2591 de 1991”.

- El día 18 de enero de 2023, vía correo electrónico el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, solicita información sobre el estado de las diligencias.

- El día 19 de enero de 2023, al revisar el correo institucional del despacho, se observa el correo allegado por el accionante, por lo que inmediatamente se procede a revisar minuciosamente la carpeta de elementos enviados, sin hallarse la notificación de la sentencia, pero al revisar la carpeta borradores se percibe que la notificación de la sentencia de tutela, pese a encontrarse elaborada en el correo electrónico se había quedado anclada en esta carpeta, lo cual consideró que aconteció ante las múltiples fallas presentadas en el fluido de energía eléctrica y de internet, por lo que inmediatamente se surtió la notificación a todas las partes.

- El 20 de enero de 2023, se deja constancia de inicio de control de términos por tres (3) días, para impugnar dentro de la acción de tutela bajo el radicado 73001-31-04-008-2022-00117-00.

- El día 20 de enero de 2023, el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, allegó vía correo electrónico escrito de impugnación.

- El 25 de enero de 2023, se deja la constancia que el 24 de enero de 2023, a las 17:00 pm, había vencido el término para impugnar la decisión de la acción de tutela.

- El día 25 de enero de 2023, se deja constancia que el 24 de enero de 2023, a las 17:00 pm, había vencido el término para impugnar la decisión de la acción de tutela, la cual había impugnada por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez.

- En auto del 25 de enero de 2023, el despacho concede la impugnación interpuesta en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; y a la vez ordenó remitir el expediente digital a la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

- El día 26 de enero de 2023, las diligencias son enviadas a la oficina judicial para que sean repartidas ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Con el mayor respeto, consideró importante decir que de haber permitido el sistema surtir la notificación de la citada sentencia, los términos para impugnar la providencia habían quedado suspendidos en razón a que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, y el control de términos para las diferentes actuaciones se retomó a partir del 11 de enero de 2023.

Cordialmente,

MILENA CAICEDO GONGORA
OFICIAL MAYOR - JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
Celular 32044805094

Dando continuidad al proceso, dentro de la presente investigación disciplinaria, se decretaron las siguientes pruebas; oficiar al Consejo Seccional De La Judicatura Del Tolima, a su vez oficiar a la Secretaría De La Sala De Decisión Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Ibagué. Comunicadas en los oficios CSDJT- 07623 y CSDJT- 07624, dentro de las cuales se obtuvieron las siguientes respuestas.

- Oficio 4563, proveniente de la Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Ibague, allegando fallo proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Aprobado mediante Acta No. 201, en el cual se resuelve lo siguiente¹⁵;

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.”

- Respuesta dada al oficio CSDJT- 07623, aportando copia del *“Acuerdo No. CSJTOA23-14 de fecha 25 de enero de 2023, por el cual se dispone una redistribución de procesos del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, con fundamento a lo señalado en el artículo 4º del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016”*.¹⁶

1.- Redistribuir 100 procesos del Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, que a corte de 31 de diciembre de 2022, presenta una carga laboral de 519 procesos, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, que tiene una carga laboral con corte a 31 de Diciembre de 2022 de 123 procesos, con el fin de que sean evacuados por este despacho hasta su terminación.

2.- Los 100 procesos que remitirá el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Posteriormente, en auto de fecha 20 de febrero de 2024¹⁷, se ordenó prorrogar la investigación disciplinaria por un termino de tres meses, de igual manera ordeno oficiar al Juzgado Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De

¹⁵ Documento 035 Expediente Digital

¹⁶ Documento 036 Expediente Digital

¹⁷ Documento 037 Expediente Digital

Ibagué. Comunicación enviada en oficios CSDJT- 00998 y CSDJT- 00997 el día 20 de febrero de 2024.

- En oficio 00140, del 06 de marzo de 2024, se arrimo con destino al proceso copia del acta de posesión, resolución de nombramiento de MILENA CAICEDO GONGORA y el acta de la reunion realizada el día 26 de agosto del 2022, en la cual confirman las funciones de oficial mayor¹⁸.

La presente reunión se realiza con la finalidad de definir como se llevarán a cabo las funciones atrasadas con el despacho, se indicó que se necesita definir que va a suceder con las funciones que están atrasadas en el despacho. Lo anterior, debido a que a la titular del despacho le fueron compulsadas copias por una apelación atrasada del 2020, pero aún hay en el despacho 28 apelaciones que no han salido, se solicitó por la titular permiso de tres días adelantar la proyección de las apelaciones. Se dejó constancia que la titular se puso al día con las del año 2021.

Por esta razón la titular les dio la posibilidad a los dos oficiales mayores de que organizaran las funciones a ellos asignadas; sin embargo, no se pusieron de acuerdo. Se advirtió, que los dos oficiales mayores tenían a cargo la proyección de las tutelas, apelaciones, fallos de primera instancia anticipados y ordinarios y que era necesario que las decisiones salieran a tiempo.

La titular del despacho propone distribuir de forma equitativa las funciones, de modo que se puedan enfocar solo en aquello que les corresponde, dentro del término de ley, de la siguiente manera:

- Proyección de acciones de tutela (en primera y segunda instancia), incidentes, consultas y sentencias anticipadas.
- Apelaciones y las sentencias ordinarias.

Adquiriendo con esto unos compromisos:

- Que las tutelas se entreguen por lo menos con un día de anterioridad para que sean revisadas, al igual que con las sentencias anticipadas.
- Quien tome las apelaciones, adquiere el compromiso de ponerlas al día en el menor tiempo posible.

Ante lo previamente dicho, la señorita Milena Caicedo asumió el trámite de las tutelas y Jimmy Patiño el de las apelaciones y fallos ordinarios, en lo cual Jimmy asumirá su compromiso junto con la titular del despacho. Las funciones se pueden replantear en el momento de que alguno se sienta atareado con el trabajo, apenas lo manifiesten a la titular del despacho.

Se concluye la reunión aclarando que hasta el día de hoy deben estar al día con las tutelas que tienen asignado cada uno. Las nuevas funciones iniciarán el día 29 de agosto de 2022.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional

¹⁸ Documento 039 Expediente Digital

de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25²⁰ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de la doctora Sandra Milena García Callejas - Juez Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no cumplir con los requisitos procedimentales exigidos por la ley, esto de acuerdo, a la tardía notificación por parte del despacho judicial respecto a la providencia en primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2022 la cual fue notificada hasta el 19 de enero de 2023 y se desconocen los motivos de dicha mora.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas

¹⁹ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

²⁰ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*²¹.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Analizando el caso en concreto, de acuerdo a las respuestas allegadas por parte de la doctora Sandra Milena García Callejas y la doctora Milena Caicedo Góngora juez y oficila mayor respectivamente, así mismo el expediente digital correspondiente al radicado 73001-3109-08-2022-00117, no existe duda de la mora en la notificación de la decisión proferida por el despacho, sin embargo, según lo manifestado por las funcionarias anteriormente mencionadas, la causa de esta no es otra que por motivos de conexión o en su defecto un error involuntario de la oficial a cargo de la notificación.

Partiendo de las exculpaciones presentadas por la doctora Sandra Milena García Callejas y la respuesta otorgada por la doctora Milena Caicedo Góngora, se acredita que estas convienen en que este fue un error involuntario y no un mal proceder por parte de las mismas, puesto que, una vez se reconoce el error se procedió a corregirlo de manera inmediata, esto es, comunicar dicho fallo a las partes, como se relaciona a continuación según lo manifestado por la disciplinable;

²¹ *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

²² *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*

“Me permito indicarle, que el fallo de primera instancia fue proferido en término, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito de tutela; sin embargo, al momento de ser remitido por correo electrónico por la suscrita funcionaria a la oficial mayor del juzgado, para su notificación y control de términos, el mensaje con los archivos pdf se quedó en la bandeja de borrador, lo que pudo obedecer a fallas en la conectividad o en el flujo de energía.

Adicionalmente me permito informarle, que no me percaté que el correo electrónico se había quedado en la carpeta de borradores, debido a que diariamente esta funcionaria tiene una carga laboral altísima. A saber, se programaron audiencias de lunes a viernes, desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm, se revisan fallos ordinarios, anticipados, fallos de tutela de primera y segunda instancia, autos que deciden incidentes de desacatos y consultas de desacatos.

En efecto, desde el día 2 de diciembre hasta el día 19 de diciembre del 2022, se programaron 72 audiencias, entre ellas, juicio oral, acusaciones, preclusiones, preparatorias etc., incluso se programó audiencia sábado 10 de diciembre del 2022, dentro del RAD 73001-6000-450-2017-00871 NI 55141.”

Así mismo, según lo manifestado por la oficial mayor;

“La sentencia de tutela salió con fecha 2 de diciembre de 2022, providencia en la que la titular de este despacho resolvió:

(...)

El día 18 de enero de 2023, vía correo electrónico el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, solicita información sobre el estado de las diligencias.

El día 19 de enero de 2023, al revisar el correo institucional del despacho, se observa el correo allegado por el accionante, por lo que inmediatamente se procede a revisar minuciosamente la carpeta de elementos enviados, sin hallarse la notificación de la sentencia, pero al revisar la carpeta borradores se percibe que la notificación de la sentencia de tutela, pese a encontrarse elaborada en el correo electrónico se había quedado anclada en esta carpeta, lo cual consideró que aconteció ante las múltiples fallas presentadas en el fluido de energía eléctrica y de internet, por lo que inmediatamente se surtió la notificación a todas las partes.”

En síntesis, no se evidencia un mal proceder en el trámite normal del proceso, así mismo, tampoco se verifica la existencia de una mora significativa dentro de esta, teniendo en cuenta que una vez comprobado el error se procedió a resarcir el

mismo de manera inmediata. De acuerdo al artículo 16 del decreto 2591 de 1991²³, se expresa que, las providencias y fallos se deben notificar por el medio más eficaz, en suma, con la vigencia del decreto 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022²⁴, se habilitó el uso y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para realizar la efectiva comunicación de las decisiones. Sin embargo, esta depende de la conexión de internet y a su vez de energía, considerando que se trate de un error por causas externas y no a un mal proceder por parte de los funcionarios de este despacho judicial.

Por último es preciso señalar que, pese a la mora, se le concedió a las partes el término de Ley para impugnar la decisión, situación que efectivamente se presentó, sin embargo, la segunda instancia a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal, mediante providencia del 22 de febrero de 2023, confirmó en su totalidad la decisión, por lo que la mora no generó un perjuicio al accionante, igualmente en la parte considerativa se señaló que no había lugar a compulsar copias, situación que se sustentó en los siguientes términos²⁵:

“En punto de la presunta falta en la que incurrió el despacho de primer instancia al no notificar en la oportunidad la providencia objeto de impugnación, al no contarse con los elementos suficientes para compulsar copias a la autoridad disciplinaria, puesto que, de un lado, la aparente demora obedeció, principalmente, al periodo de vacaciones que interrumpía los términos judiciales, y, de otro lado, finalmente se le garantizó en un término razonable, la interposición de la alzada que convoca la atención...”

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido*

²³ Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

²⁴ Ley 2213 de 2022, artículo 1° y subsiguientes.

²⁵ Documento 035 Expediente Digital.

posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28554797 - JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Edificio F-25 Cra 5 No. 41-16 Piso 15 Ibagué -
Tolima.
Telefax: 2660010

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a274768cbdd11cc9a3f744b10b285957726abf82fedf78183e2d9e634158d**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>